

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de ALIRIO ALVAREZ SANCHEZ. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudor: ALIRIO ALVAREZ SANCHEZ
Acreedores: BANCO BBVA Y OTROS
Radicado: 029-2017-00475

AUTO N° 754

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, y en atención a que dentro del presente tramite de liquidación Patrimonial del deudor ALIRIO ALVAREZ SANCHEZ, la liquidadora designada DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA no se posesionó, para realizar la labor encomendada, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de justicia DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Desígnese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia:

1. JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, número telefónico 3137685431, correo electrónico: jfiragorri@hotmail.com.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526,00) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2003, cargo que será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFIQUESELE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 2251 del 29 de agosto de 2017, proveído mediante la cual se da

apertura a la liquidación patrimonial de ALIRIO ALVAREZ SANCHEZ, advirtiéndole especialmente de cumplir con las cargas impuestas en los numerales 3° y 4° del citado proveído, debiendo dar aplicación en lo pertinente a los artículos 292, 108 y párrafo del artículo 564 y 444 del C.G.P.

CUARTO: EXHORTASE al deudor ALIRIO ALVAREZ SANCHEZ, para que una vez se posesione el liquidador se sirva cancelarle la suma de **\$908.526**, por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 55
De Fecha: 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIMA Y CIA SAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS JIMENO MONZON
EIDALY JOHANA PATIÑO GOMEZ
RADICACION: 76001400302920170078000

AUTO No. 658

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento, del demandado JUAN CARLOS JIMENO MONZON, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado JUAN CARLOS JIMENO MONZON, designación que recae en la Profesional del Derecho YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, quien se puede ubicar en la Avenida 6 Norte # 17 N – 92 Oficina 903, teléfono 3176437243, de la ciudad de Cali, Valle y email. yanethcita@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

De otra parte, se recibe al correo electrónico del juzgado solicitud impetrada por la señora Eidalý Johana Patiño, quien requiere información, respecto del embargo que se encuentra a nombre del señor Juan Carlos Jimeno Monzón.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso al demandado JUAN CARLOS JIMENO MONZON, designación que recae en la Profesional del Derecho YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, quien se puede ubicar en la Avenida 6 Norte # 17 N – 92 Oficina

903, teléfono 3176437243, de la ciudad de Cali, Valle y email. yanethcita@hotmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que se interpuso tempestivamente recurso de reposición contra el numeral segundo del auto N° 072 de fecha 16 de enero de 2020, así mismo se informa que el señor FERNANDO ABELLO ESPAÑA, solicita programación de cita para revisar el expediente en representación de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

Referencia: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUALA
Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.
Demandados: RENTING COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00371-00

Auto N° 753

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el numeral segundo del auto N° 072 de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la instancia ordenó la inscripción de la presente demanda, sobre el registro mercantil de las sociedades demandadas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el recurrente sostiene que el Registro mercantil no es de naturaleza real sino personal, y expone que el mismo, tiene como finalidad la publicidad de los actos realizados por una sociedad o un comerciante, para lo cual, trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia 621 de 2003.

Seguidamente, el togado asevera que la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, no garantiza el pago de una eventual condena y al respecto transcribe un aparte de la sentencia STC 13910 de 2019 y finaliza afirmando que la inscripción solicitada no es procedente, por cuanto estima, no versa sobre un bien sujeto a registro.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución. El recurso en estudio fue objeto de traslado a la parte demandante TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A., sociedad que guardó silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, revocándola o reformándola dependiendo del caso en particular, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Dicho lo anterior, vale decir que el Despacho procederá con el estudio del recurso, contra el numeral segundo del auto N° 072 de fecha 16 de enero de 2020, en el cual se dispuso; *“SEGUNDO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda, sobre el registro mercantil de RENTING COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 811.011.779-8, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el NIT. 890.903. 407-9, atendiendo lo estatuido en el literal a) numeral 1º del artículo 590 y 591 del C.G.P., en consecuencia líbrense los oficios, comunicando dicha determinación a las Cámaras de Comercio respectivas.”*

En aras de dar solución jurídica a la controversia suscitada, es pertinente traer a colación lo consagrado en el Art. 26. del Código de Comercio, que frente al registro mercantil dispone lo siguiente:

“Artículo 26. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”

De igual manera, es menester hacer mención del numeral 8 del artículo 28 del Código de comercio, que respecto de los actos que deben inscribirse en el Registro Mercantil dispone:

“Artículo 28. Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.”

Ahora bien, de conformidad a los dispositivos antes transcritos, para la instancia la inscripción de la demanda en los registros mercantiles de las sociedades demandadas es procedente, aunado que, dicha medida busca precisamente, la publicidad de los actos frente a los terceros.

En ese escenario, debe decirse que no le asiste razón al recurrente, cuando asevera que la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, no garantiza el pago de una eventual condena en contra del demandado, pues si bien, dicha medida no sacará los bienes del comercio, su objeto radica en disuadir a un comprador de buena fe, quien por lo general desconoce la situación judicial del vendedor y así, de alguna manera evitar una posible insolvencia del extremo pasivo de la demanda.

Por lo anterior, resultan suficientes las consideraciones expuestas en este proveído, para que este dispensador de justicia mantenga incólume el numeral del auto atacado.

Finalmente, en relación con la solicitud del señor FERNANDO ABELLO ESPAÑA, quien aporta poder especial en su favor, otorgado por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y solicita cita para realizar auditoría y vigilancia física del expediente, se le indica que no será posible acceder favorablemente a su pedimento, en virtud a que, a la fecha, se encuentra actuando en representación de dicha entidad el señor IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, quien aportó poder en su favor y tiene plenas facultades para ello. Dígase en adición, que dentro del presente proceso verbal, la compañía RENTING COLOMBIA S.A.S., aun no ha sido notificada de la demanda, por tanto a la fecha, el expediente guarda reserva legal.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral segundo del auto N° 072 de fecha 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

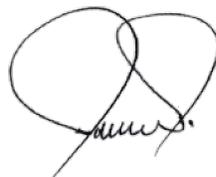
SEGUNDO: Mantener incólume el numeral segundo del auto N° 072 de fecha 16 de enero de 2020, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor FERNANDO ABELLO ESPAÑA, mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a RENTING COLOMBIA S.A.S., so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 55
De Fecha: 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de abril 2021. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudora: MARIA MARGARITA ESPINOSA
Acreedores: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, TUYA S.A. y OTROS.
Radicado: 76001-40-03-029- 2019-00916-00

AUTO No. 755

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA, dentro del presente trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, contra el auto No. 1930 de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho resolvió negar la apertura de la referida liquidación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la recurrente su discrepancia frente al auto No. 1930 de fecha 30 de octubre de 2020, en que el presente trámite cumple con los presupuestos necesarios para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, pues se llevaron a cabo las audiencias de negociación de deudas programadas, dentro de las cuales, su prohijada realizó diferentes propuestas de pago a la expuesta inicialmente en la solicitud de insolvencia y hace mención la propuesta enviada el 13 de septiembre de 2019 a todos los acreedores.

Refiere que, el Juzgado pasó por alto que en la solicitud de insolvencia de la deudora, se relaciona el 100% del inmueble ubicado en la calle 26 No. 83C – 55 Ciudadela Comfandi III Etapa Sector I Conjunto A, avaluado en \$69.004.000 más el 50% de que habla el Art. 444 del Código General de Proceso, el valor es de \$103.506.000 y arguye que se aportó un avalúo comercial del bien relacionado.

Sostiene que en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2019, se determinó que el avalúo comercial del bien fue de \$300.000.000 y arguye que la providencia recurrida, no fue motivada conforme a un estudio detallado del desarrollo del proceso de insolvencia llevado a cabo por mi representada, sino que este se limitó a la solicitud de insolvencia, desconociendo todo lo que reposa en las actas de dicho trámite.

Afirma que no existe en nuestro ordenamiento jurídico disposición legal que imponga al deudor, el requisito formal de poseer suficientes bienes que representen una mayoría adjudicable en caso de una liquidación patrimonial,

y trae a colación la definición jurídica del patrimonio y de la persona y sus atributos.

Considera que, la instancia incurre en trato discriminatorio, sentado por la diversa jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (Valle) en estos procedimientos de insolvencia, imponiendo cargas adicionales y coartando el derecho a tener una segunda opción económica a los deudores que tengan insuficiencia de bienes a distribuir entre los acreedores, desconociendo abiertamente los mandados de la Corte Constitucional contenidos en la sentencia SU-132/13.

Afirma, que de la lectura del artículo 538 del Código General Proceso, donde se establecen los supuestos de insolvencia para ingresar al trámite, no se determina que el deudor debe tener bienes para pagar la totalidad de las acreencias y hace alusión a debates presentados en el Congreso de la Republica, atinentes a la Ley 1564 de 2012.

Sostiene que, el Despacho está desconociendo el precedente jurisprudencial de la sentencia T-031 de 2016, dado que a partir de un exceso de ritual manifiesto, se rehúsa a acatar un mandato constitucional como es el de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, vulnerando con ello el derecho al acceso a la administración de justicia, y refiere que, se debe considerar por parte del Juzgado, que la deudora presenta un bien inmueble que inicialmente estaba avaluado en \$103.506.000 y que con el presente recurso se aclara su valor con el avalúo comercial aportado.

Ahora corresponde decidir lo pertinente, y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la comunicación adosada por la apoderada judicial de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA, encontramos que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la apoderada judicial de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA y los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Pretende la recurrente, que se revoque el auto No. 1930 de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho resolvió negar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de MARIA MARGARITA ESPINOSA, y radica su petición en que la solicitud del presente liquidación patrimonial cumple con los presupuestos necesarios para su

apertura y que a pesar que no existe requisito formal de poseer suficientes bienes que representen una mayoría adjudicable en caso de una liquidación patrimonial, con el presente recurso aporta un avalúo comercial del bien inmueble de la deudora, el cual determinó un valor de \$300.000.000,00 de pesos.

Ahora bien, en punto vale recordar lo expresado por esta Judicatura en el auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020 objeto de recurso, en el cual, se puso de presente lo manifestado por la deudora en la solicitud de trámite de negociación de deudas, acápite de relación de activos y de ingresos, en los que se relacionó un bien inmueble avaluado en la suma \$103.506.000,00 pesos y \$1.089.768,00 pesos mensuales disponibles para cubrir sus acreencias, activos que dentro de la liquidación patrimonial, se ponen a disposición del liquidador, a fin de cancelar las acreencias, finalidad que se torna imposible en los casos en que el deudor no tiene bienes, o en su defecto estos resultan escasos en relación al monto de las acreencias.

Así mismo, en el auto atacado el Despacho ponía de presente la falta de objetividad en la propuesta de pago, relevando que, incluso pretendía comprometer a un tercero para su consecución, y que el capital adeudado, que asciende aproximadamente a \$358.321.892,00 pesos, ante la precariedad de bienes a liquidar, conllevaría al fracaso de la negociación, sin embargo, para el Juzgado la conciliadora designada no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, procediendo al trámite de dicha solicitud sin mayores miramientos o reparos.

En ese sentido, no escapa de vista del Juzgado, que los activos que relaciona la parte solicitante, correspondiente a un bien inmueble avaluado en la suma \$103.506.000 y \$1.089.768 mensuales disponibles para cubrir sus acreencias, frente a la totalidad de las acreencias las cuales suman \$358.321.892,00 pesos, no logran cubrir si quiera en gran parte el valor de las acreencias de los acreedores, o dicho en otras palabras, no alcanzan a pagar ni siquiera en menor porción la totalidad de las obligaciones del deudor, es así como refulge diáfano que la propuesta de la solicitante resulta irrisoria frente a lo adeudado, como pasará a verse.

En punto, debemos traer a colación, lo indicado por la deudora en el acápite de ingresos, cuando informa que, cuenta entre otros, con \$1.500.000, por concepto de cánones de arrendamiento, que percibe de la renta del inmueble que también relaciona como activo.

Teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad, los dineros que relaciona la solicitante como activo, y que percibe por concepto de arrendamiento del bien que a su vez relaciona en dicho acápite, en un escenario objetivo no puede ser tenido en cuenta como tal, dado que una de las consecuencias en el trámite liquidatorio, es la adjudicación de los bienes del deudor, es decir, que en una eventual audiencia de adjudicación, dichos dineros por concepto de cánones dejarían de hacer parte de los ingresos de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA.

De otro lado, no es de recibo por parte de este operador judicial, lo manifestado por la togada, concerniente en que el Despacho no efectuó un estudio detallado del desarrollo del proceso de insolvencia llevado a cabo y que se pasó por alto todo lo que reposa en las actas de dicho trámite, pues la decisión tomada en el auto atacado, es producto del estudio del plenario en su totalidad, expediente que fue remitido por la Notaria 6 de esta ciudad, y en el cual, no reposaba el valúo del inmueble que ahora aporta la togada.

Frente al citado avalúo aportado por la apoderada judicial de la deudora junto con el escrito contentivo del recurso en estudio, en el cual se estima el avalúo comercial del bien en \$300.000.000, debemos indicar que, revisado dicho documento, observa la instancia que el perito realizó el estudio en el inmueble con dirección calle 26 # 83 – 55 – 18 C de la ciudadela Comfandi Conjunto A Sector 1 de Cali, ubicación que difiere de la indicada en el Certificado de Tradición correspondiente al bien relacionado como activo por parte de la deudora, en el cual se avizora la dirección Calle 26 # 83 C – 55, por lo cual, no hay certeza que dicho avalúo haya sido realizado en el mismo inmueble.

De igual forma, arguye la recurrente que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas se hicieron diferentes propuestas de pago y agrega que con ello, busca destacar que su prohijada siempre estuvo dispuesta a negociar sus deudas, de manera justa, objetiva y acorde a lo devengado, no obstante, debe decirse que, no basta con la mera disposición de negociar las deudas por parte del deudor, pues para ello se debe contar con respaldo económico que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias, en la búsqueda de salvaguardar el equilibrio entre los intereses de la deudora y sus acreedores.

Dicho lo anterior, una vez dilucidado lo concerniente a la robusta diferencia entre la propuesta traída por la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA frente a las obligaciones del presente trámite de insolvencia, es menester traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil que en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, estimó:

“La sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ...sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.” Subrayas del Despacho.

Frente al caso *Sub examine*, la misma Corporación en reciente Sentencia de fecha 15 de mayo de 2020, estableció:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”¹ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”², lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”³

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19- 2017-00063-01.

² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018- 00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01.

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018- 00066-01.

La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.”. Subrayas del Despacho.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, adolece de activos suficientes para cubrir sus obligaciones, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020 impugnado.

De otro lado, y como quiera que la recurrente solicita subsidiariamente el recurso de apelación, el despacho observa que no es procedente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1930 del 30 de octubre de 2020, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto Interlocutorio N° 1930 del 30 de octubre de 2020, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 55
De Fecha: 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial allegado por el demandado. Provea usted. Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: SIRLEY MORENO ANGEL
RADICACIÓN: 2019-01070-00

AUTO No. 655

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe de la Secretaría de Movilidad de Cali Oficio mediante el cual informan que inscribieron la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial pondrá en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

UNICO: GLÓSESE al expediente el escrito allegado por La Secretaria de Movilidad de Cali y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial allegado por el demandado. Provea usted. Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL PINEDA LUNA
RADICACIÓN: 2020-00005-00

AUTO No. 656

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe de la Secretaria de Movilidad de Cali Oficio mediante el cual informan que inscribieron la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial pondrá en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

UNICO: GLÓSESE al expediente el escrito allegado por La Secretaria de Movilidad de Cali y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial del apoderado actor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DAVID FERNANDO IZQUIERDO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00605-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 657

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido al correo del despacho el Abogado Cesar Augusto Arcial Osorio, actuando en nombre y representación de la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., conforme a poder otorgado por la misma, solicita le sea reconocida personería jurídica, para actuar en el presente proceso, conforme a lo anterior encuentra la instancia que se la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. y por lo tanto,

RESUELVE

UNICO: RECONOCER personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, titular de la C.C No. 9.873.184 y Tarjeta Profesional 295.057, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 06 de abril de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: MYRIAM MADROÑERO TOBAR en calidad de representante legal de ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO
Causante: OTONIEL TAMAYO MADROÑERO
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00149-00

AUTO N° 756

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por MYRIAM MADROÑERO TOBAR en calidad de representante legal de ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO hija del causante OTONIEL TAMAYO MADROÑERO, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OTONIEL TAMAYO MADROÑERO, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 11 de febrero de 2006, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la menor ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO representada a través de PAOLA ANDREA ILES GARCIA, como heredera en su calidad de hija del causante señor OTONIEL TAMAYO MADROÑERO.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante OTONIEL TAMAYO MADROÑERO, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali, el 11 de febrero de 2006.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado (a). AMADEO CERON CHICANGANA, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° 10.547.257 y Tarjeta Profesional N° 58.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 55
De Fecha: 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo, que correspondió por reparto el 01/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100153. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00153-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO
DEMANDADO: JHOVANNA MORENO

AUTO No. 659

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO, a través de apoderado judicial, contra JHOVANNA MORENO, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado RICARDO GIL VALLEJO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.828.865i y Tarjeta Profesional N° 73864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FJO111, la cual correspondió por reparto el día 04/03/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00165-00. Sírvase proveer. Cali. 5 de Abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00165-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: LUIS EMILIO HENAO VEGA

AUTO No. 715

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FJO111** automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Beat, color blanco galaxia, modelo 2019, motor Z2180198HOAX0270, Chasis 9GACE5CD7KB031919, de propiedad del ciudadano LUIS EMILIO HENAO VEGA (Garante), a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en el parqueadero autorizado por este, CALIPARKING, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11, barrio Bosques de Limonar de esta ciudad de Cali, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 55 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 06 DE ABRIL DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de Abril de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/03/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00166-00, Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00166-00
DEMANDANTE: SI S.A.S
DEMANDADO: V' TEX S.A.S

AUTO No. 716

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **SI S.A.S**, contra la personar jurídica denominada **V' TEX S.A.S**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE., (\$32.519.223) por concepto de capital contenido en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento 26 de Abril de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS ENRIQUE STELA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.631.265 y

T.P. No.57.707 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor base de recaudo ejecutivo.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.55 de hoy notifico el auto anterior.

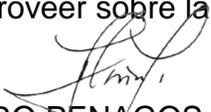
CALI, 06 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de abril de 2021

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
 Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00166-00
 DEMANDANTE: SI S.A.S
 DEMANDADO: V' TEX SAS

AUTO No. 717

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el extremo pasivo, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la persona jurídica demandada **V' TEX SAS**, identificada con NIT. 900.981.304-7, en las diferentes entidades financieras de Cali y Pereira, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$64.680.800.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 06 DE ABRIL DE 2021</p> <p></p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS B. SECRETARIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 08/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210017100. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00171-00
DEMANDANTE: MARINA OSPINA
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MEDINA BOJORGE

AUTO No. 718

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la Sra. MARINA OSPINA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE ALIRIO MEDINA BOJORGE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2º. En el poder y la demanda, no está bien determinado el funcionario judicial a quien los dirige.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada LUZMILA VALENCIA ZAPATA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.871.177 y

Tarjeta Profesional N°. 42410 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 11/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210017800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00178-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN,
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S

AUTO No 719

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MARIA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN y la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad de demandante, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, relacionado en el acápite de los anexos numeral 5º.

3º. Debe aclararse la pretensión No. 3, toda vez que de acuerdo a lo solicitado, se está pretendiendo el cobro de intereses sobre los intereses de plazo.

4º. No se indica la fecha de causación del interés de plazo que solicita en la pretensión No.2.

5º. No se acredita la calidad del Sr. MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, como presidente y representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 11/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100182. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00

DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO No 720

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la persona jurídica denominada SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A., a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, observa el despacho que no se aporta el poder relacionado en el acápite de las pruebas documentales, numeral 1º.

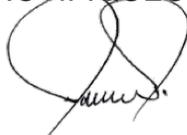
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE ABRIL DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas RBT459, la cual correspondió por reparto el día 15/03/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00189-00. sírvase proveer. Santiago de Cali. 05 de abril de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00189-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: NELSON ANDRES TOBAR ULCHUR

AUTO No. 757

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas RBT459, **clase:** Automóvil, línea: Spark, color: Negro Titan, marca: Chevrolet, modelo 2011, de propiedad de NELSON ANDRES TOBAR ULCHUR (Garante), a la entidad FINESA S.A. (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A., en uno de los parqueaderos autorizados por este, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 55
De Fecha: 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 16/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210019000. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00190-00
DEMANDANTE: HELIDERT RICO ALZATE
DEMANDADA: CINDY MERARY MARIN MARTINEZ

AUTO No. 766

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por HELIDERT RICO ALZATE, a través de endosatario en procuración, contra CINDY MERARY MARIN MARTINEZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. De la revisión del expediente, observa la instancia que no se aportó el endoso en procuración que aduce la señora MARTHA LUCIA VALENCIA, ni poder que la faculte para actuar en representación judicial de HELIDERT RICO ALZATE, para lo cual, en caso de aportar un poder con la subsanación de la presente demanda, el mismo deberá reunir los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2º. Se indica en el introito del libelo genitor, que presenta proceso ejecutivo de menor cuantía, lo cual difiere de lo indicado en el acápite de cuantía, lo cual deberá ser aclarado.

3º. En el acápite de cuantía, indica que la misma fue fijada de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil ya derogado, por lo cual deberá adecuar dicho acápite a la normatividad vigente, esto es el Código General del Proceso.

4º. En el mismo sentido del numeral anterior, deberá adecuar el acápite de Tramite al Estatuto Procesal Civil Vigente.

5º. Observa el Juzgado que en el acápite contentivo de medida cautelar, señala como domicilio de la demandada; *“auto sur # 17- a – 34 de la ciudad”*, ubicación

que difiere de la indicada en el acápite de notificaciones de la señora CINDY MERARY MARIN MARTINEZ, lo cual deberá ser aclarado.

6º. Deberá indicar el lugar de notificación del señor HELIDERT RICO ALZATE, como quiera que el indicado en el acápite de notificaciones, corresponde al domicilio profesional de la abogada MARTHA LUCIA VALENCIA.

7º. Observa el Despacho que no se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho.

8º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 55

De Fecha: 06 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria